

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
DESARROLLO
INMOBILIARIO**

RESOLUCIÓN N° 0676-2025/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 30 de abril del 2025

VISTO:

El Expediente N° **477-2024/SBNSDDI**, que contiene la solicitud presentada por **SONIA VICTORIA SOLARI CANRE**, mediante la cual peticiona la **VENTA DIRECTA** de un área de **500 m²**, ubicada en el lote 5 Mz. N en la Zona IV – Nueva Esperanza, del distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima, en adelante “el predio”; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA (en adelante “el TUO de la Ley”) y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente

2. Que, de acuerdo con lo previsto por los artículos 51° y 52° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-VIVIENDA, publicado el 16 de diciembre de 2010 (en adelante ROF de la SBN), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de la SBN.

3. Que, mediante escrito prestando el 12 de junio del 2024 (S.I N° 16188-2024) **SONIA VICTORIA SOLARI CANRE** (en adelante “la administrada”) solicita la venta directa de “el predio” invocando la causal 3) del artículo 222° de “el Reglamento”. Para tal efecto, adjunta, entre otros, los documentos siguientes: **a)** Copia simple de DNI de “el administrado”; **b)** Declaración Jurada de no tener impedimento para adquirir derechos reales y contratar con el Estado de fecha 01.04.2024; **c)** Constancia de Posesión N°605-2017-SGPUCOPHU-GDU/MVMT de fecha 01.06.2017; **d)** Declaración Jurada de Impuesto Predial del año 2011, 2022, 2023 y 2024 (HR y PU); **e)** Carta de Luz del Sur (Factibilidad de suministro eléctrico) de fecha 02.03.2015; **f)** Resolución de Subgerencia de Participación Vecinal, Educación, Cultura, Deporte y Juventud N°0147-2021-SGPVECDYJ-GDS/MVMT de fecha 28.09.2021; **g)** Carta N° 1292-2022-SGPUCOPHU-GDU/MVMT de fecha 15.08.2022 que adjunta el plano visado de la Junta de Posesionarios del Parque Industrial de Quebrada Retamal – Anexo 2, Manchay de fecha noviembre 2009; **h)** Carta N°0242-2024-SGPUCOPHU-GDU/MDVMT de fecha 22.03.2024; **i)** Certificado de Jurisdicción N°003-2021-SGPUCOPHU-GDU/MVMT de fecha 17.08.2021; **j)** Partida Registral N°12172773 del Registro de Predios de Lima; **k)** Certificado Literal N°11974303del Registro de Personas Jurídicas; **l)** Carta N°1292-2022-SGPUCOPHU-GDU/MVMT; y, **ll)** Memoria descriptiva, Plano perimétrico y Plano de ubicación y

localización, documentación técnica suscrita por el Ingeniero Civil Jean Pierre Pérez Reymundo, con C.I.P. N.º 185682.

4. Que, el procedimiento venta directa se encuentra regulado en el artículo 218º de “el Reglamento”, según el cual, los predios de dominio privado estatal, por excepción, pueden ser objeto de compraventa directa, siempre que el solicitante acredite el cumplimiento de alguna de las causales establecidas para dicho efecto en el artículo 222º de “el Reglamento” y cuyos requisitos se encuentran desarrollados en los artículos 100º y 223º de “el Reglamento” y en la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN denominada “Disposiciones para la Compraventa Directa de Predios Estatales” aprobada con Resolución N° 002-2022/SBN (en adelante “la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN”).

5. Que, el numeral 6.3) de “la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN” regula las etapas del procedimiento de venta directa, entre la que se encuentra, la evaluación formal de la solicitud, entendida como aquella, en la que está Subdirección -Unidad Orgánica competente- procederá a verificar la documentación presentada y, de ser necesario, requerirá al administrado para que dentro del término de diez (10) días hábiles, efectúe la aclaración, precisión o reformulación de su pedido o complementa la documentación, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles la solicitud, de conformidad con el numeral 6.4) de “la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN”.

6. Que, el numeral 5.8) de “la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN” prevé que la admisión a trámite de una solicitud de venta directa de un predio estatal solamente es posible en tanto dicho predio se encuentre inscrito en el Registro de Predios a favor del Estado o de la entidad competente.

7. Que, el inciso 1) del numeral 56.1º del artículo 56º de “el Reglamento”, prevé que esta Superintendencia sólo es competente para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los predios de carácter y alcance nacional y aquellos que se encuentran bajo su administración, siendo las demás entidades públicas las competentes para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los predios de su propiedad

8. Que, de la normativa glosada en los considerandos precedentes, se concluye que esta Subdirección, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, evalúa en primer orden, la titularidad del predio materia de venta, es decir, que sea de propiedad del Estado representado por esta Superintendencia; en segundo orden, la libre disponibilidad, y en tercer orden, los requisitos formales que exige la causal invocada (calificación formal), de conformidad con “el Reglamento”, “la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN” y otras normas que conforman nuestro ordenamiento jurídico.

9. Que, como parte de la calificación formal de la solicitud, esta Subdirección evaluó la documentación técnica presentada por “la administrada” emitiéndose el Informe Preliminar N° 01143-2024/SBN-DGPE-SDDI del 23 de octubre del 2024, en el que se concluye respecto de “el predio”, entre otros que:

- i. “La administrada” presentó documentación técnica con coordenadas UTM – 18S en DATUM WGS84, lo que permitió la reconstrucción y ubicación de “el predio”, obteniendo así el área gráfica resultante de 500.01 m², la misma que se encuentra dentro de las tolerancias, sin embargo, contrastado con imágenes satelitales se visualiza que “el predio” se encuentra desplazado respecto a la realidad física, por lo que se procedió a georreferenciar el Plano Ubicación – Localización (PU-01) remitido, lo que permitió su ubicación referencial, por lo que se continúa con la evaluación considerando la poligonal reubicada.
- ii. Se encuentra totalmente dentro de un ámbito de mayor extensión a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en la partida registral N° 12172773 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima y con el CUS N° 41089.
- iii. Revisado el aplicativo SINABIP y la base procesos judiciales, se verifica que, sobre un ámbito de mayor extensión, de la cual forma parte “el predio” recae el proceso judicial con legajo N° 063-2014 (Expediente Judicial 00041-2014-0-3001-JR-CI10) en estado no concluido del proceso judicial civil de Mejor Derecho de Propiedad seguido en el Primer Juzgado Mixto de

Villa María de Triunfo y el legajo 067- 2007 (Contencioso administrativo / impugnación de Res. administrativa), en estado Concluido.

- iv. De la situación física temporal de “el predio”, se ubica en zona urbana, de topografía ligeramente inclinada. Desde el año 2002 al 2008 no se observa ocupaciones según imágenes satelitales, sin embargo, a partir del año 2011, se visualiza una construcción, posiblemente para vivienda, que ocupa un aproximado de 50.00 m² (10.0 %), dicha condición se va incrementando hasta la actualidad, donde se utiliza la totalidad del área. No se descarta la existencia de otros elementos que no se visualicen, debido a la resolución de la imagen satelital.
- v. Se tiene como zonificación asignada: Zona Residencial de Densidad Media (RDM).

10. Que, en atención a lo señalado en el ítem ii) del considerando que antecede, ha quedado determinado que “el predio” se superpone con un proceso judicial de Mejor Derecho de Propiedad, al respecto se ha podido advertir que en el Expediente 571-2024/SBNSDDI, en el cual obra el Memorándum N° 02073-2024/SBN-PP de 11 de octubre del 2024 mediante el cual esta Subdirección ha realizado consulta a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia sobre el mismo proceso judicial y en atención a ello informa que se trata del Legajo N° 063-2014, perteneciente al Expediente Judicial N° 41-2014, en estado NO CONCLUIDO, seguido por la Comunidad Campesina de Llanavilla contra la SBN, sobre MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD seguido en el Juzgado Especializado de Villa María del Triunfo – Lima Sur. Aunado a ello se realizó la búsqueda en la página web de Consultas de Expedientes Judiciales – CEJ, en el cual se observa que a la fecha se encuentra en trámite.

11. Que, por otro lado, a fin de conocer la situación registral de “el predio”, se procedió a la revisión integral de partida registral N° 12172773, advirtiéndose en el asiento D00005 del rubro de Gravámenes y Cargas la inscripción de la Sentencia de Nulidad de Acto jurídico, en el cual se declaró fundada en parte y Nula la Resolución 13-2007/SBN-GO del 14/05/2007, La Resolución N° 001-2007/SBN-GO-JAR del 24/01/2007 y la Resolución N° 160-2006/SBN-GO-JAR, en consecuencia, sin efecto el extremo que señala que la Zona de Quebrada Retamal se ubica en el Distrito de Villa María del Triunfo.

12. Que, al respecto, se recurrió a recabar información del Sistema integral Documentario (SID) y el Sistema de Gestión Documental advirtiéndose los Memorándums Nrs° 3127-2024/SBN-DGPE-SDDI de 18 de noviembre de 2024 y 0038-2025/SBN-DGPE-SDDI de 7 de enero de 2025 pertenecientes al Expediente N° 572-2024/SBNSDDI, en el cual esta Subdirección solicita a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal que nos informe si se viene evaluando la inmatriculación a favor del Estado representado por la SBN, puesto que mediante Resolución N° 062-2017/SBN-DGPE de 18 de abril de 2017, se declaró la nulidad de 013-2007/SBN-GO de fecha 14 de marzo de 2007, la Resolución N° 001-2007/SBN-GO-JAR de fecha 24 de enero de 2007 y Resolución N° 160-2006/SBN-GO-JAR, debido a que, “el predio” se encontraría sobre un ámbito sin antecedentes registrales a favor del Estado representado por la SBN.

13. Que, en atención a lo antes expuesto, mediante Memorándum N° 5267-2024/SBN-DGPE-SDAPE de 28 de noviembre de 2024; la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE nos informa entre otros que la partida N° 12172773 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, no ha sido cerrada; toda vez que, en el asiento D0005 obra la inscripción de Sentencia de Nulidad de Acto Jurídico, en donde señala que: *"se declaró fundada en parte la demanda y nula la Resolución N° 13-2007/SBN-GO del 14 de mayo de 2007, la Resolución N° 001-2007/SBN-GO-JAR del 24 de enero de 2007 y la Resolución N° 160 2006/SBN-GO-JAR publicada en el Diario Oficial El Peruano el 4 de diciembre de 2006, en consecuencia, se deja sin efecto el extremo que señala la Zona de Quebrada Retamal se ubica en el distrito de Villa María del Triunfo"*. (el subrayado es nuestro) En ese sentido, indica que al no haberse cancelado la referida partida y al encontrarse “el predio” dentro de un ámbito inscrito, no le corresponde iniciar un procedimiento de primera inscripción de dominio a favor del Estado.

14. Que, sin perjuicio de lo indicado en párrafos anteriores, cabe señalar que a pesar de un eventual cierre de partida registral, se debe considerar que de conformidad con el artículo 36 de la Ley N° 29151: ***“Los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de***

particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado, cuya inmatriculación compete a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN; y en las zonas en que se haya efectuado transferencia de competencias, a los gobiernos regionales, sin perjuicio de las competencias legalmente reconocidas por norma especial a otras entidades y de las funciones y atribuciones del ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales”.

15. Que, por otro lado, al haberse advertido la existencia de un proceso judicial de mejor derecho de propiedad recaído sobre “el predio”, es pertinente mencionar que el Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional, según nuestra Constitución Política señala que: “(...) *Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.*” (numeral 2) del artículo 139). Al respecto, en el Fundamento 29 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 0023-2003-AI/TC el Tribunal Constitucional sostuvo que: “El principio de independencia judicial exige que el legislador adopte las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución, sin que sea posible la injerencia de extraños (otros poderes públicos o sociales, e incluso órganos del mismo ente judicial) a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse en cada caso”.

16. Que, por su parte el artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, prescribe que: “Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin de que el poder Judicial declare el derecho que defina el litigio. Si la autoridad administrativa se niega a suspender el procedimiento, los interesados pueden interponer la demanda pertinente ante el Poder Judicial.

17. Que, conforme a la normativa glosada en los considerandos precedentes de la presente resolución, ningún órgano administrativo, ni ninguna autoridad puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el Poder Judicial, caso contrario, se estaría vulnerando la independencia del órgano jurisdiccional.

18. Que, según el numeral 5.12) de “la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN” señala que: “**a)** La existencia de cargas, gravámenes, procesos judiciales y/o administrativos que afecten a los predios estatales. En lo referente a los procesos judiciales, no es aplicable lo dispuesto en el párrafo precedente en caso se verifique alguno de los siguientes supuestos: (...) En el procedimiento de compraventa directa surja una cuestión contenciosa, que requiera necesariamente de un pronunciamiento previo del Poder Judicial, en cuyo caso se suspende el procedimiento a fin de que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio, de conformidad con el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017- 93-JUS.”

19. Que, en el caso en concreto, está demostrado en autos que lo que decida el Poder Judicial en el indicado proceso resulta relevante para el presente procedimiento administrativo, en la medida que judicialmente se va a determinar el derecho de propiedad de los justiciables, esto es la declaración de un derecho preferente sobre el otro, en relación al ámbito de la “Comunidad Campesina de Llanavilla”, sobre el cual se advirtió superposición gráfica de “el predio”; razón por la cual corresponde a esta Subdirección suspender la tramitación del presente procedimiento administrativo hasta que concluya el referido proceso judicial, más aún cuando la decisión que ponga fin a dicho procedimiento constituirá una resolución con calidad de cosa juzgada, de conformidad con la normativa citada en el décimo quinto y décimo sexto considerando de la presente resolución.

20. Que, en atención a lo expuesto, y teniendo en cuenta las normas glosadas en la presente resolución y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, corresponde a esta Subdirección suspender la tramitación del procedimiento administrativo hasta que concluya el proceso judicial; debiéndose además

elevar en consulta esta resolución a la Dirección de Gestión del Patrimonio, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 75^{o1} . del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 “Procedimiento Administrativo General” aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, la Directiva N° 006-2014/SBN, aprobada mediante Resolución N° 064-2014-SBN, el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Resolución N° 014-2017/SBN-SG del 6 de febrero del 2017, el Informe de Brigada N°00291-2025/SBN-DGPE-SDDI de 29 abril de 2025; y, el Informe Técnico Legal N° 0682-2025/SBN-DGPE-SDDI de 29 abril de 2025.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- SUSPENDER la tramitación del procedimiento de VENTA DIRECTA solicitado por **SONIA VICTORIA SOLARI CANRE**; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

SEGUNDO.- ELEVAR en consulta la presente resolución a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal, de conformidad con lo expuesto en el décimo octavo considerando de la presente Resolución.

TERCERO.- Disponer que la presente Resolución, en la fecha de su emisión, se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Regístrese, y comuníquese
SDDI. 07.01

PAOLA MARIA ELISA BUSTAMANTE GONZALEZ
Subdirectora (e) de Desarrollo Inmobiliario
Subdirección de Desarrollo Inmobiliario

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

¹ Artículo 75.- Conflicto con la función jurisdiccional (...) La resolución inhibitoria es elevada en consulta al superior jerárquico, si lo hubiere, aun cuando no medie apelación. Si es confirmada la resolución inhibitoria es comunicada al Procurador Público correspondiente para que, de ser el caso y convenir a los intereses del Estado, se apersona al proceso.